

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL

Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

EN LA PROVINCIA

Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderá las suscripciones que vengán acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

1669

En virtud de órdenes de la Superioridad, requiero a los Alcaldes todos de esta provincia de mi mando para que sin excusa ni pretexto alguno cumplan inmediatamente el servicio que les tiene interesado el Ministerio de la Guerra, que consiste en facilitar los datos necesarios para que aquél Departamento pueda formar el censo del ganado caballar asnal, bovino, de automóviles, motocicletas, bicicletas y carruajes de tracción animal; sujetos unos y otros a requisición militar con arreglo al Reglamento inserto de Movilización del Ejército de 7 de abril de 1932 en la Gaceta del 11 de agosto siguiente.

Lo que se hace público en este período oficial para conocimiento de las autoridades municipales citadas, conminándose a las morosas o negligentes en el cumplimiento de este servicio con el máximo de multa con apercibimiento si persistieren en su pasividad de considerarles incurso en el delito de desobediencia del que sin ulteriores recordatorios daré cuenta a los Tribunales a los efectos de justicia procedentes.

Los señores Alcaldes acusarán recibo, seguidamente, de esta Circular y darán cuenta a este Gobierno del cumplimiento de la misma.

Logroño, 6 de julio de 1935.

El Gobernador,

Antonio Fernández Menárguez

CIRCULAR

1667

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 316 del vigente Reglamento de Reclutamiento, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y efectos, que la Junta de Clasificación y Revisión de esta Capital, Caja de Recluta número 89, ha se-

ñalado el día 13 del actual para fallar los expedientes de prórroga de segunda clase solicitadas en el corriente año o continuación de las concedidas en años anteriores.

Logroño, 6 de julio de 1935.

El Gobernador,

Antonio Fernández Menárguez

OBRAS PUBLICAS PROVINCIA DE LOGROÑO

1656

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación del firme incluso su empleo en los kilómetros 1 al 3 de la carretera de Villoslada a la de Soria a Logroño, provincia de Logroño.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor don Joaquín Jiménez García, vecino de Torrecilla de Cameros (Logroño), quien se compromete a ejecutarlo con sujeción al proyecto y en los plazos designados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de catorce mil ciento noventa pesetas (14.190'00), siendo el presupuesto de contrata de diez y seis mil cuatrocientas cuarenta y ocho pesetas con cincuenta y cinco céntimos (16.448'55); teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente documento de contrata ante esta Jefatura, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta provincia de la presente resolución.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 3 de julio de 1935.

—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

TRANSPORTES

1657

Continuando en vigor la

obligación que tienen todos los prestatarios de servicios públicos de transporte de mercancías y de transporte de viajeros en coches de turismo (taxis), de ir provistos de las respectivas tarjetas clase D. y C. respectivamente; se previene a los interesados que el plazo de adquisición voluntaria de dichas tarjetas terminará el día 25 del mes actual, quedando obligados los que resulten incurso en esta disposición al abono de la referida tarjeta y una multa de 50 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Logroño, 3 de julio de 1935.

—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

ELECTRICIDAD

(Conclusión)

de 7,07 m/m. cuadrados de acuerdo con lo que determina el artículo 38 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas. El desarrollo total de la línea es de 857 metros desde la palomilla de arranque hasta el transformador.

Los apoyos de la línea se encontrarán a una distancia máxima de 40 metros y los hilos estarán sometidos a su propio peso y a la acción del viento y de la nieve.

Los postes de la línea tendrán una longitud mínima de 8,75 metros, serán de pino o de chopo alquitranados en toda la parte que van enterrados y su diámetro

en el raigal será de 0,16 metros y el de 0,12 en la cogolia.

La profundidad de empotramiento será de un metro y estarán colocados a una distancia máxima de 40 metros.

En los postes en que los dos vanos consecutivos de la línea forma ángulo, se colocará la correspondiente tornapunta, los postes que están en este caso son los marcados con los números 1, 2, 5, 9, 11, 15, 16, 17, 18 y 23, pero el ángulo que produce mayores esfuerzos es el correspondiente al número 18 en que las dos ramas de la línea forman un ángulo de 160°.

En los cruces de la línea con el camino vecinal denominado «Camino viejo del Molino», se pondrá un hilo de acero de 25 m/m. cuadrados unido a cada hilo de corriente.

El transformador se colocará en una caseta de ladrillo de media asta con refuerzos en los ángulos, colocado sobre un asiso de hormigón para evitar las humedades y será de las mismas características que el que va instalado en la Central.

En la misma caseta se colocará un interruptor de alta tensión, los pararrayos y demás aparatos de protección necesarios. Todos los aparatos irán conectados con un hilo a tierra para evitar accidentes.

En dicha caseta se colocará el cuadro de baja tensión en el cual va un voltímetro, un amperímetro, un interruptor bipolar y dos fusibles.

Se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica y colocación de postes en los terrenos de don Jesús Bustamante.

— TARIFAS —

El suministro de energía eléctrica se hará con arreglo a las siguientes tarifas:

A TANTO ALZADO

Por cada lámpara de 16 bujías filamento metálico o su equivalente. 2'50 pts. mensuales.

CON LIMITADOR

Limitador con capacidad de 16 bujías filamento metálico.	2'50 fd.	fd.
Id. para una capacidad de 40 bujías filamento metálico.	5'00 fd.	fd.
Id. de 60 bujías fd.	7'50 fd.	fd.

El abonado tendrá derecho a adquirir por su cuenta el limitador previo reconocimiento por parte del dueño de la Central. También podrá exigir se le instale en alquiler, en cuyo caso el proveedor devengará un suplemento de 0'25 pesetas mensuales por alquiler.

POR CONTADOR

1 kilowatio.	2'00 pts. mensuales.		
2 id.	3'00 id.	id.	
3 id.	3'85 id.	id.	
4 id.	4'05 id.	id.	
5 id.	5'50 id.	id.	
6 id.	6'40 id.	id.	
7 id.	7'30 id.	id.	
8 id.	8'20 id.	id.	
9 id.	9'00 id.	id.	
10 id.	10'00 id.	id.	
11 id.	10'50 id.	id.	
12 id.	11'00 id.	id.	
13 id.	11'50 id.	id.	
14 id.	12'00 id.	id.	

Cuando el abonado consuma 15 Kw. y no llegue a 20, a pesetas 0'82 el kilowatio.

Cuando el abonado consuma 20 Kw. y no pase de 25, a pesetas 0'81 kilowatio.

Cuando el abonado consuma 26 Kw. y no pase de 30, a pesetas 0'80 el kilowatio.

Desde 30 kilowatios mensuales en adelante, a 0'75 pesetas el kilowatio.

En todos los precios consignados para servicio por contador. Mí-nimo por contador, 3'00 pesetas al mes.

Incluidos todos los impuestos.

Logroño, 5 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe, J. Cajal.

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

EXPROPIACIONES

Obras: Pantano de Ortigosa.—Embalse (Expediente número 7)

Término municipal de El Rasillo

ANUNCIO

En el número 16 de este Boletín Oficial, correspondiente al día 5 de febrero último, se publicó la relación de propietarios de las fincas afectadas por las obras de referencia en el mencionado término municipal.

Contra la expresada relación se han formulado varias reclamaciones, informadas favorablemente por la Alcaldía de El Rasillo; unas para que se ratifique el concepto de «propietario desconocido» respecto a las fincas números 18 y 271; otra para que se consigne el nombre del verdadero propietario de la finca número 101; y otra solicitando la inclusión de una finca que no figura en la repetida relación.

Y con el fin de llevar a cabo las aludidas rectificaciones, se inserta a continuación la lista correspondiente, con expresión de los propietarios que se hicieron constar en la relación anterior y los que realmente deben figurar como tales, adicionando además la finca que se omitió en aquélla.

Lo que se hace público, por medio del presente anuncio, para general conocimiento de aquellos a quienes afecta.

Zaragoza, 25 de junio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, C. Montalvo.—Rubricado.

LISTA QUE SE CITA

Número de las fincas	PROPIETARIOS	
	Dice la relación publicada anteriormente	Debe decir
18	Propietario desconocido	Hros. de Aniceto Sáenz
101	Hros. de Manuel Pérez	Hros. de Eustasio Elías
271	Propietario desconocido	Hros. de Juan Nepomuceno
325	No figura esta finca	Propietario: Epifanio Lombardo. Partida: Malnaci-da. lase: Pradera.

Junta de Plaza y guarnición de Burgos

1668

El día 30 del actual, a las diez horas en el local del Parque de Intendencia de esta Plaza, se reunirá esta Junta para la adquisición de los artículos necesarios en el Parque de Intendencia de Burgos y sus Depósitos de Logroño y Pamplona.

Los pliegos de condiciones técnicos y legales así como la muestra de los artículos que permitan asegurarse del mínimo de calidad y rendimiento, estarán expuestos en la Secretaría de la Junta todos los días laborables de 11 a 13.

Las cantidades a adquirir, puntos de suministro y detalles, así como modelo de proposición se fijan en las tablillas de anuncios de los establecimientos respectivos.

Burgos, 5 de julio de 1935.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO DE LA CALZADA

1672

Quedan expuestos al público a los efectos de admitir las reclamaciones oportunas, en esta Alcaldía, los siguientes documentos:

Proyecto de obras de saneamiento y pavimentación parcial de las calles de 14 de Abril, Villanueva (parte), Hilario Pérez y plaza del Santo, y pliego de condiciones de la subasta, por ocho días.

Expedientes de imposición de contribuciones especiales por aceras, pavimentación, alcantarillado y acometidas particulares, por quince días y siete más para reclamar.

Acuerdo sobre suscripción de un empréstito parcial de 22.200 pesetas para dichas obras con cargo al presupuesto extraordinario de 1932; al 5 por 100 de interés anual, a la par, libres de impuestos, amortizables en plazo máximo de quince años, por ocho días.

La subasta tendrá lugar una vez terminado el expediente el día que se anuncie en el «Boletín Oficial» donde se publicará el pliego de condiciones extractado y los plazos para licitar.

Santo Domingo de la Calzada, a 4 de julio de 1935.—El Alcalde, José Prior.

ANUNCIO

1673

Por defunción del que venía desempeñando el cargo de Secretario en propiedad de este Ayuntamiento, y para su provisión con el carácter de interino, se saca a concurso con el sneldo de pesetas anuales, pudiendo solicitarla los individuos que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, en instancia debidamente reintegrada, dirigida al señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento en el plazo de quince días, contados del siguiente al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, y caso de no presentarse ninguna dentro del indicado plazo, el Ayuntamiento en virtud de las facultades que le confiere el párrafo último del artículo 30 del Reglamento de Secretarios, Interventores y Empleados municipales nombrará libremente el funcionario que se haya de encargar de la Secretaría con carácter igualmente de interino.

Baños de Rioja, a 5 de julio de 1935.—El Alcalde, Romualdo Ruiz.

CONVOCATORIA

1673

Con el fin de que proceden a hacer las designaciones correspondientes, previstas en el artículo 451 del Estatuto municipal para que formen parte de la Junta especial que ha de designar las cuotas a pagar por arbitrio sobre carnes y bebidas, los habitantes de la Zona libre de este término municipal, se les convoca por medio de la presente a una reunión al efecto que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 22 del mes en curso y hora de las ocho de su mañana.

Anguiano, 3 de julio de 1935.—El Alcalde, Julián López.

1660

Formado y aprobado por la Junta de mi presidencia el Reporto general de Utilidades de este año de 1935, queda expuesto al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, durante quince días a contar del 28 del pasado y último junio, pudiendo presentar durante dicho plazo y tres días más, las reclamaciones en el Ayuntamiento, tanto los vecinos como los forasteros.

Lo que se hace público a sus efectos.

Préjano, a 2 de julio de 1935.—El Presidente de la Junta general, Tomás Pastor.

Gobierno Civil de la Provincia de Logroño

RELACION de las licencias de caza expedidas en este Gobierno civil durante las fechas que se expresan a continuación.

N.º	NOMBRES	Fecha de la expedición	Cédula Clase y número	CONCEPTO	VECINDAD
1057	Basilio Castrillo Iglesias	2 julio 1934	13 23	Caza	Haro
1058	Arcadio Cubirán Tobalina	"	9 2752	"	"
1059	Ignacio Royo Gil	"	13 693	"	Oteruelo de Ocón
1060	Enrique Osés Aranceto	"	13 738	"	Haro
1061	Justo Martínez Cebrián	"	13 95	"	Viniestra de Arriba
1062	José Lumbreras García	"	13 243	"	Ollauri
1063	Manuel García Meido	"	13 275	"	"
1064	Jesús Ayllón Pérez	3	13 14428	"	Logroño
1065	Faustino del Pozo Mareno	"	13 385	"	Arnedillo
1066	Isidoro Potes Benedicto	"	13 sin	"	Haro
1067	Rufino Potes Benedicto	"	12 3667	"	"
1068	Marcelo Domínguez Lázaro	"	12 2020	"	Arnedo
1069	José Blasco Castroviejo	"	13 12557	"	Logroño
1070	Lucio Lanza Villacampa	"	8 157 8	"	"
1071	Manuel Satorres Pérez	"	13 635	"	Aguilar
1072	Florencio Laya Marín	"	13 18613	"	Logroño
1073	Atilano Barragán Iñiguez	"	13 422	"	Alcanadre
1074	Rufino Ruiz Ibáñez	"	12 22930	"	Logroño
1075	Matías Santísima Trinidad	"	12 138815	"	"
1076	Régulo Pérez Echegoyen	4	13 7216	"	"
1077	Luis Velasco Figueroa	"	13 11624	"	"
1078	Francisco Jiménez Riaño	"	13 403	"	Casalarreina
1079	Leopoldo Ortiz Uruñuela	"	12 273	"	Santo Domingo
1080	Juan San Vicente García	"	13 20278	"	Logroño
1081	Teodoro Quintanar Bañares	"	13 680	"	Anguiano
1082	Manuel González Toledo	"	13 1784	"	Cervera del Río Alhama
1083	Angel Bravo Matute	5	13 2146	"	Logroño
1084	Feliciano Ibarrola	"	13 1313	"	"
1085	Luis Nalda Rojas	"	13 22632	"	"
1086	Francisco Nalda Ibáñez	"	10 65	"	Fonzaleche
1087	Crisantón González	"	12 296	"	Logroño
1088	Luis Nájera Iturbe	"	12 5474	"	"
1089	Pedro Marrodán Herce	"	12 3282	"	Calahorra
1090	Andrés Ocío Leza	"	13 7299	"	Logroño
1091	Jenaro Urrarriaga Alonso	"	11 18 50 1270	"	Uruñuela
1092	Rufino Angulo Lacalle	6	12 sin	"	Nestares
1093	Máximino Iranza Urbina	"	13 203	"	Villalba de Rioja
1094	Elias Pérez Martínez	"	13 23028	"	Logroño
1095	Lorenzo Muñoz Marín	"	13 10357	"	Alfaro
1096	Santiago Gaiñea Martínez	7	12 551	"	Ventas Blancas
1097	Enrique Vara Moracia	"	12 13661	"	Logroño
1098	Enrique Peláez Coloma	"	12 3299	"	Cervera del Río Alhama
1099	Miguel Ruiz Pisón	"	11 990	"	Mnrillo de Río Leza
1100	Pedro Corres Valdemoros	"	13 127890	"	Logroño
1101	Antonio Garrigosa Marañón	"	13 4825	"	"
1102	Pascual Fernández Cuadrado	"	13 24616	"	"
1103	Eusebio González Fernández	"	1 15235	"	"
1104	Antonio Martínez Martínez	"	12 18 50 sin	"	"
1105	Mariano Grande Andrés	"	13 1041	"	Alfaro
1106	Alfonso Casado Preciado	"	13 4224	"	"
1107	José López Arévalo	"	13 1147	"	"
1108	Pedro López Salas	"	13 3298	"	"
1109	Manuel Blázquez Cano	"	13 1428	"	"
1110	Pedro Borne Romeo	"	11 1183	"	"
1111	Felipe Feonández Rosaen	"	13 7401	"	Logroño
1112	Magencio Gascía Melero	"	9 18 50 15701	"	"
1113	Emiliano Alonso Herrero	"	1 18 50 1283	"	"
1114	Rufino Martínez Espada	9	12 7483	"	"
1115	Jacinto Ramos Veldemoros	"	11 8012	"	"
1116	Eusebio Martínez Rodríguez	"	13 7163	"	"
1117	Santos Sanz Arpón	"	13 160	"	Santolaya
1118	José Martínez Muro	"	13 19238	"	Logroño
1119	Dámaso Bezares Ochoa	"	13 856	"	"
1120	Segundo Castillo Eguizábal	"	13 6612	"	Calahorra
1121	Maximo García de Santa María	"	13 59	"	Uruñuela
1122	Emerenciano Aidama Monje	"	13 2206	"	San Vicente la Sonsierra
1123	Enrique Villaverde Rodríguez	"	11 690	"	Logroño
1124	Juan de la Riva Renta	"	11 2507	"	"
1125	José Urdaneta Pipapón	"	13 34	"	Santo Domingo
1126	José Fernández Lerena	"	11 1850 244	"	Logroño
1127	León Los Arcos Salinas	"	13 14948	"	"
1128	Emilio Gasco Díaz	"	13 1193	"	San Asensio
1129	Francisco Miguel Ruiz	"	13 667	"	"
1130	Julio Angulo de la Guardia	"	11 7597	"	Rodezno
1131	Gregorio Prado Francia	10	12 sin	"	Logroño
1132	Francisco González Matute	"	12 348	"	Casalarreina
1133	Manuel Martínez Antoñanzas	"	13 6682	"	Calahorra
1134	Juan Ibaybarriaga Díaz	"	13 389	"	Casalarreina
1135	Jesús Mateo López	"	12 415	"	"
1136	Paulino Alonso Ibarra	"	13 7214	"	Logroño
1137	Clemente Cuadrado Barco	"	12 5024	"	Calahorra

(Continuará)

Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión

DECRETO

1615

El art. 51 de la ley general de Accidentes del trabajo de 8 de octubre de 1932, precepto que desarrolla el art. 160 del Reglamento de 31 de enero de 1933, impone al Fondo de Garantía la obligación subsidiaria de abonar, en determinados casos, el capital necesario para constituir la renta que haya sido declarada en favor del obrero o de sus derechohabientes por incapacidad permanente a muerte, asumiendo la responsabilidad del patrono o entidad aseguradora.

La obligación del Fondo de Garantía es, por tanto, consecuencia de resoluciones judiciales, decisiones arbitrales o laudo de amigables componedores, cuya tramitación desconocen, no obstante poder afectarles tan directamente al punto de venir obligado por consecuencia de esos procedimientos.

Procede, pues, conceder a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como organismo gestor del Fondo de Garantía, sin perjuicio del derecho que le reconoce el artículo 178 del Reglamento, la posibilidad de actuar, personalmente e interviniendo en cuantos procedimientos se incoen, judicial o extrajudicialmente, por reclamaciones dimanantes de accidentes del trabajo.

Establecido por Decreto de 29 de junio último, en interés de las entidades aseguradoras, el medio eficaz para que éstas puedan intervenir en los juicios cuya resolución pueda afectarles, bastará extender a la Caja Nacional de Seguros de Accidentes del Trabajo análogo procedimiento de notificación de la demanda y emplazamiento para el juicio y, en su caso, de la escritura de designación de árbitros o amigables componedores para que dicho organismo actúe en uno u otros procedimientos ejercitando las excepciones que convengan en cada caso para la debida aplicación de la Ley.

Publicado el Decreto de 13 de diciembre de 1934, con el fin de evitar que, mediante convenios celebrados en actos conciliatorios, sean desconocidos los derechos y prescripciones que acerca de la forma y cuantía de las indemnizaciones que establece la legislación vigente, la realidad ha venido a demostrar que al margen de la esfera judicial continúan celebrándose convenios que implican infracción de aquélla, en perjuicio del interés general que la inspira y del particular

de los obreros y sus familias, lo que requiere la adopción de medidas que corten tales abusos y procuren en todo momento la exacta observancia de la Ley.

La experiencia aconseja también amparar al Fondo de Garantía contra errores de fallos dictados en juicios en que no ha sido parte, mediante la interposición de recursos que actualmente no pueden interponer por estar limitados al caso de simulación de hechos determinantes de la responsabilidad del patrono para indemnizar. De lo que resulta actualmente la imposibilidad de rectificar resoluciones que imponen al Fondo de Garantía responsabilidades que no le corresponden, pues ateniéndose al juzgador al principio de justicia rogada ha sancionado a veces peticiones no ajustadas a la Ley vigente, y cuya ejecución resulta luego irrealizable.

Las expuestas consideraciones son aplicables por razón de analogía a la legislación vigente sobre accidentes del trabajo agrícola.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Toda demanda que el obrero o sus derechohabientes formulen en reclamación de indemnización por accidente del trabajo en la industria o en la agricultura irá acompañada de una tercera copia, a más de las que previene el Decreto de 29 de junio de 1934. En todos los casos deberá ser citada, además de las personas y entidades mencionadas en aquel Decreto, la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo, como gestora y representante del Fondo de Garantía, en su domicilio central, con entrega de la copia de la demanda. En representación del Fondo de Garantía, y a su cargo, la Caja Nacional podrá personarse y actuar en los juicios como parte, aun cuando no esté interesada como aseguradora, produciendo las alegaciones y pruebas que estime convenientes a la más exacta aplicación de la Ley al caso controvertido, y proponiendo informes de sus Inspectores médicos, y sólo podrá ser condenada cuando actúe como representante del Fondo de Garantía, a los efectos y con las facultades que establece el artículo 51 de la Ley y sus concordantes reglamentarios.

En los juicios ya fallados pero cuya sentencia no esté ejecutada, la Caja Nacional podrá interponer los recursos procedentes, a los efectos expresados en este artículo.

Art. 2.º Cuando las partes interesadas acuerden someter el asunto a la resolución de árbitros o amigables componedores, deberán notificar aquéllas a la Caja Nacional el acuerdo con expresión detallada de los hechos y cuestiones sobre que han de decidirse o componerse, a fin de que la Caja pueda emitir su informe para ilustración de los árbitros o componedores. Estos deberán notificar a la Caja, en el plazo de quince días, su decisión o laudo, al efecto de que ésta pueda interponer el recurso de casación correspondiente.

Art. 3.º Los convenios, transacciones, renunciaciones de acción y de derechos sobre indemnización por incapacidad permanente o muerte que celebren u otorguen los obreros o sus derechohabientes, mediante documentos públicos o privados, deberán ser participados a la Caja Nacional en el plazo de quince días, y podrán ser impugnados por ésta dentro del plazo que establece la legislación civil, con audiencia de todos los interesados, y declarados nulos, si contravinieran las disposiciones de la ley de Accidentes del Trabajo. Será aplicable el procedimiento establecido por el artículo 177, párrafo 4.º del Reglamento de 31 de enero de 1933, y Juez competente el de primera instancia del territorio a que corresponda el lugar donde se autorizase el documento. Declarada la nulidad, el obrero, sus derechohabientes, la Caja Nacional o el Fondo de Garantía podrán reclamar en ejecución del fallo y por vía de apremio los derechos que respectivamente les correspondan. La nulidad llevará implícita la condena en costas de la parte que se haya beneficiado indebidamente con el convenio, transacción o renuncia del obrero.

Art. 4.º El recurso de revisión que el artículo 496 del Código de Trabajo concede al Fondo de Garantía podrá interponerse no sólo por simulación de hechos determinantes de su responsabilidad, sino por errores de derecho en la aplicación de la ley que igualmente la originen.

Art. 5.º Las disposiciones anteriores tendrán aplicación inmediata desde la fecha de su publicación en la Gaceta de Madrid.

Dado en Madrid, a veinticinco de junio de mil novecientos treinta y cinco.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN

1650.

(Continuación

cribirse en una Federación, por cuyo medio se realicen en el por-

venir esas funciones de coordinación y unidad; previa la aceptación no obligatoria de la misma, sin que ello implique tampoco aplicación de sanciones de ninguna especie.

Artículo 3.º A fin de realizar lo expuesto en el artículo anterior, funcionará en conexión con la Oficina Central una Comisión asesora, compuesta de representantes elegidos libremente por las entidades que a continuación se expresan: uno, por la Beneficencia pública; cuatro por la Beneficencia particular; uno, por el Consejo Superior de Protección de Menores; uno, por la Beneficencia docente; uno, por el Ministerio de Trabajo, en representación de la política social de previsión que el mismo desarrolla; uno por la Beneficencia provincial, y otro, por la Beneficencia municipal.

Tendrá como misión asesorar a la Oficina Central, colaborar con ella en la labor de Federación de Obras y proponer por medio de dicha Oficina a la Superioridad las iniciativas que pueda tener en orden a habilitación y distribución de recursos y prestación de asistencia. En el plazo de un mes, a contar desde su constitución, propondrá al Ilustrísimo señor Director general de Beneficencia el Reglamento interior que habrá de regir el funcionamiento de esta Comisión asesora.

Artículo 4.º Los servicios provinciales de Asistencia Social, dirigidos desde la Oficina Central se realizarán por medio de las Juntas provinciales de Beneficencia, con la colaboración de cuatro representantes de la Beneficencia privada, que actuarán con las mismas atribuciones que se asignan a la Comisión asesora mencionada.

Artículo 5.º Siendo atribución concedida por la ley al Consejo Superior de Protección de Menores la tutela de éstos, la Oficina Central pasará a este Consejo cuantos casos conozca de asistencia a menores de 16 años.

Artículo 6.º Por el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión se dictarán las órdenes necesarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas expresamente cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Dado en Madrid a 2 de julio de 1935.

NICETO ALCALÁ ZAMORA Y TORRES
El Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión,
FEDERICO SALMÓN AMORÍN

(Gaceta 3 de julio de 1935.)